

BORRADOR PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA GENERALITAT.

Tres son las circunstancias que determinan la necesidad de revisar y actualizar la normativa que, en materia de gestión económico presupuestaria rige la actividad económica de la Hacienda de la Generalitat.

En primer lugar la publicación en febrero de 2015 de Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

En segundo lugar, la antigüedad de la normativa en vigor, la norma que hasta la fecha regulaba la gestión económica de la Generalitat, data de 2005.

Y por último, el propio rango normativo, la relevancia que tiene la gestión económica presupuestaria para el funcionamiento ordinario de los servicios públicos, aconseja dotar de un mayor rango a la norma en cuestión.

Con esta finalidad, el decreto se compone de treinta y nueve artículos, y se estructura fundamentalmente en torno a las siguientes áreas de actividad de la gestión económica:

- Gestión de los gastos de personal, artículos 2 al 8
- Gestión del resto de capítulos de gasto y de las modificaciones del presupuesto, artículos 9 al 32
- Memorias Económicas, artículos 33 al 39

Respecto de la gestión de los gastos de personal, el decreto incluye los preceptos necesarios para la gestión del capítulo I de los presupuestos de las distintas secciones y organismos, así como para la creación y modificación de puestos de trabajo y su cobertura temporal o definitiva. Todo ello, desde la vertiente económica presupuestaria.

En cuanto a la gestión del resto de capítulos de gasto y de las modificaciones del presupuesto, el decreto además de recoger normas de carácter general para la gestión y seguimiento de los presupuestos de gastos e ingresos, actualiza la gestión de los capítulos IV y VII, de acuerdo

con la nueva regulación incorporada por la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, y adapta y concreta el procedimiento para la tramitación de las modificaciones del presupuesto de la Administración de la Generalitat y sus organismos autónomos, así como para el resto de entidades del Sector público instrumental.

Respecto de las Memorias Económicas, el proyecto profundiza en la sistematización y desarrollo de su contenido, de acuerdo con la redacción dada al artículo 26 de la mencionada Ley 1/2015.

En todo caso, la regulación del contenido y alcance de las memorias trata de asegurar un aspecto fundamental en el desarrollo de las políticas públicas como es el poder disponer, ex ante, de una evaluación del impacto económico financiero de las propuestas normativas, que permitiesen determinar sus consecuencias tanto sobre el presupuesto en vigor como sobre presupuestos futuros.

Las novedades en esta materia vendrían fundamentalmente vinculadas a una clarificación del alcance de la Memoria cuando la misma afecta fundamentalmente a gastos de personal, la necesidad de que expresamente se identifiquen todos aquellos aspectos de la propuesta que incidan o repercutan en materias propias de la Hacienda, y una regulación pormenorizada del procedimiento para su tramitación.

Completan la propuesta normativa seis disposiciones adicionales, relativas, respectivamente al control y seguimiento de los gastos de personal vinculado a las universidades, el procedimiento de devolución de los ingresos indebidos relativos a derechos de naturaleza pública no tributaria, gestión de los derechos de dudoso cobro, régimen de las operaciones pendientes de aplicar al presupuestos, el impulso de la implantación de un Sistema de Información Económico-Financiera, y una habilitación específica para el desarrollo normativo del propio decreto

Finalmente, se incluyen las correspondientes previsiones en orden a la derogación normativa, así como una disposición final relativa a su entrada en vigor.

El presente decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cumple con los principios de necesidad y eficacia, ya que, mediante el análisis de los efectos previsibles de los proyectos normativos, contribuye al objetivo de interés general de asegurar la calidad de las normas. Es acorde también con el principio de proporcionalidad, al ser el medio más

adecuado para cumplir estos objetivos y con el principio de seguridad jurídica al quedar engarzado con el ordenamiento jurídico. Asimismo, cumple con el principio de transparencia, dado que busca fomentar el conocimiento general de estos instrumentos.

El presente decreto se dicta en virtud de la habilitación para el desarrollo normativo que establece la disposición final primera de la mencionada Ley 1/2015, de 6 de febrero.

CAPITULO I

Del ámbito subjetivo

Artículo 1. Del ámbito de aplicación.

1. El presente decreto se aplica a la Administración de la Generalitat y a sus organismos autónomos.

2. Las entidades y sujetos que conforman el sector público instrumental de la Generalitat, a excepción de los organismos autónomos, tal y como queda definido en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, se sujetan a las previsiones de la presente norma siempre que así se especifique expresamente.

3. El resto de entidades incluidas en el sector público de la Generalitat, las Universidades públicas dependientes de la Generalitat, así como aquellos entes adscritos que sin formar parte del sector público de la Generalitat, estén incluidos en el sector administración pública, subsector comunidades autónomas o en el subsector sociedades no financieras, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, aplican subsidiariamente las normas contenidas en el presente decreto, de acuerdo con su naturaleza jurídica y de acuerdo con el marco normativo al que estén sujetos.

CAPITULO II

De las actuaciones iniciales del presupuesto

Artículo 2. De la contracción de las estimaciones anuales de gasto.

1. Una vez abierto el presupuesto de gastos del correspondiente ejercicio, se registrarán, en la fase contable que corresponda y con carácter previo al registro de cualquier otro expediente, los siguientes gastos con el orden que se determina a continuación:

1º Las anualidades, que, correspondiendo al ejercicio corriente, deriven de compromisos de carácter plurianual contraídos en ejercicios anteriores.

2º Los compromisos procedentes del presupuestos del ejercicio anterior, siempre que hayan sido debidamente adquiridos, que hubieran quedado pendientes de alcanzar la fase contable de reconocimiento de la obligación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.5.c) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat.

3º Las anualidades que deriven de la tramitación anticipada de expedientes.

4º La previsión anual de los inherentes al normal funcionamiento de cada programa.

2. Atendiendo al orden establecido, y en el supuesto de que en el presupuesto del ejercicio corriente no existiera crédito, o éste fuera insuficiente para imputar alguna de las operaciones a las que se refiere en el apartado 1 de este artículo, la subsecretaría u órgano que tenga atribuidas las competencias en materia de gestión económica comunicará a la dirección general con competencias en materia de presupuestos, una propuesta de las actuaciones a realizar respecto de las operaciones pendientes de registro, con objeto de poder atender todos los gastos a que se hace referencia en el punto anterior.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la propuesta relativa a las actuaciones a realizar, deberá incluir necesariamente, para cada uno de los gastos pendientes de registro, una propuesta ya sea de modificación de créditos, de reprogramación de las obligaciones asumidas por cada parte en el acto o negocio jurídico que de cobertura al gasto, o, en su caso, de resolución del mismo.

Una vez la dirección general competente en materia de presupuestos haya tomado razón de la propuesta de actuaciones y, en su caso, adoptado las medidas que estime necesarias, la conselleria afectada podrá iniciar el registro de nuevos expedientes de gasto.

CAPITULO III

De la gestión de los gastos de Personal

Artículo 3. De la gestión de las consignaciones presupuestarias del capítulo I.

1. A la apertura del ejercicio presupuestario, y con cargo a las consignaciones de créditos para gastos de personal de cada programa presupuestario, se formalizará la proyección anual de la nómina, mediante la contabilización de los documentos de autorización y disposición correspondientes a las retribuciones del personal en los puestos ocupados, de acuerdo con lo establecido en la ley de presupuestos del

ejercicio. La proyección incluirá el coste social correspondiente, y se extenderá desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre o la fecha de finalización del contrato o nombramiento.

Contabilizada la proyección, el crédito disponible en cada programa presupuestario se consignará en el artículo 19, y financiará la cobertura anual de vacantes incluidas en la relación de puestos de trabajo, las previsiones para la cobertura del reconocimiento de trienios, carrera profesional, grados consolidados y el resto de gastos de personal que así proceda, de acuerdo con el contenido de este decreto y lo previsto en la ley de presupuestos correspondiente.

Con cargo a la dotación financiera del artículo 19, se efectuarán los documentos "MC" necesarios con destino a los artículos y conceptos operativos relativos a gastos de personal, para la correcta imputación contable de las incidencias que deban tramitarse durante el ejercicio, así como las dotaciones de los artículos 15 "Incentivos al rendimiento" y 14 "Otro Personal".

2. Para la cobertura presupuestaria de los planes de actuación regulados en el artículo 7 del presente decreto, la dirección general con competencias en materia de presupuestos dotará el artículo 15 "Incentivos al rendimiento" y los conceptos del artículo 14 "Otro personal", que se detallan a continuación:

a) El concepto 142 "Personal en sustituciones de IT", al cual se imputarán, única y exclusivamente, los gastos correspondientes a las retribuciones del personal objeto de contratación temporal o nombramiento interino para sustituir los procesos de incapacidad temporal. Las retribuciones de este personal se harán efectivas a mes vencido, para lo cual se incluirán en la nómina las sustituciones realizadas en el mes anterior, mediante parte de alta baja, y por los días de dicho mes en que se realizó la sustitución.

En aquellos casos en que no exista consignación en el concepto 142, se dotará el mismo con cargo a los ingresos producidos como consecuencia del gasto derivado del pago delegado de la prestación por IT. A tal fin, se formalizará un mandamiento de ingreso en el concepto "Reintegros IT" con cargo a la rúbrica correspondiente de fondos extrapresupuestarios.

b) El concepto 146 "Personal en otras sustituciones", al cual se imputarán los gastos correspondientes a las retribuciones del personal objeto de contratación temporal o nombramiento interino para sustituir los procesos de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, periodos de pago directo del INSS, y análogos.

c) El concepto 143 “Otro personal”, al cual se imputarán las retribuciones del personal objeto de contratación temporal o nombramiento de funcionario interino para sustituciones distintas de las anteriores y resto de contrataciones y nombramientos de carácter temporal, siempre que hayan sido previamente autorizadas en los **correspondientes** planes de actuación y en los términos recogidos en los artículos siguientes.

3. En los distintos programas presupuestarios podrán crearse centros de gasto específicos para imputar los gastos correspondientes a las retribuciones del personal contratado para los supuestos de acumulación de tareas y programas de duración determinada.

Artículo 4. De los cambios de adscripción de los puestos de trabajo a los programas presupuestarios.

1. Con carácter general, las modificaciones de la adscripción orgánica y funcional de los puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de Trabajo (RPT) de la Administración de la Generalitat se harán efectivas mediante su inclusión en el correspondiente anteproyecto de ley de presupuestos, a solicitud de la subsecretaría u órgano competente de cada conselleria u organismo, y previo informe favorable de la **dirección general** con competencias en materia de función pública u órgano equivalente en el caso de personal de gestión sanitaria, personal docente no universitario y personal al servicio de la administración de Justicia.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las modificaciones de adscripción orgánica y funcional de los puestos de trabajo que con carácter excepcional deban realizarse durante el ejercicio en curso, requerirán para su aprobación la tramitación del correspondiente expediente de modificación de crédito, que requerirá informe previo favorable de la dirección general mencionada en el apartado anterior.

Artículo 5. De la creación de nuevos puestos de trabajo o modificación de los ya existentes.

1. La clasificación de nuevos puestos de trabajo en el ámbito del personal al servicio de la Generalitat y de sus organismos autónomos, o la modificación de la clasificación de los ya existentes se adecuará al procedimiento previsto en la normativa de aplicación.

2. La clasificación de puestos de trabajo del personal laboral al servicio de las entidades del Sector Público Instrumental de la Generalitat, a excepción de los organismos autónomos, requerirán informe preceptivo

y vinculante de las direcciones generales competentes en materia de Presupuestos y Sector Público. En el caso del personal al servicio de los consorcios hospitalarios, este último informe se emitirá por la dirección general competente en materia de recursos humanos en el ámbito sanitario.

3. La creación de puestos de trabajo de carácter temporal se producirá solamente en casos debidamente justificados y en los supuestos que se contemplan a continuación:

a) Cuando respondan a la ejecución de Programas de carácter temporal, con las limitaciones previstas en el artículo 10.1, letra c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en el artículo 15.1, letra a) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

b) En casos de exceso o acumulación de tareas con las limitaciones previstas en el artículo 10.1, letra d) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el artículo 15.1, letra b) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

4. Las creaciones reguladas en el apartado anterior que se produzcan en el ámbito de las entidades integrantes del Sector Público Instrumental de la Generalitat, excepción hecha de los organismos autónomos, además de ajustarse a las previsiones que al efecto se establezcan en la correspondiente ley de Presupuestos, requerirán necesariamente que la Masa Salarial de la entidad haya sido expresamente autorizada por la conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de hacienda y que el proyecto de carácter temporal o el exceso o acumulación de tareas estén recogidos en la misma, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores y funciones que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

5. Los puestos de trabajo de carácter temporal contemplados en los apartados anteriores, no formarán parte de las respectivas relaciones de puestos de trabajo y, consecuentemente, no podrán ser cubiertos con carácter definitivo.

6. En todo caso, cuando resulte preceptiva la emisión de informe de la dirección general competente en materia de presupuestos, la propuesta se acompañará de una memoria económica cuyo contenido se adecuará a lo previsto en el artículo 37 de este decreto.

7. Para la creación y modificación de los puestos regulados en el presente artículo, la conselleria que tengan atribuidas las competencias en materia de función pública, remitirá a la competente en materia de presupuestos la correspondiente propuesta. En el caso de que los puestos afectados correspondan a los sectores de personal de gestión sanitaria, personal docente no universitario, personal al servicio de la administración de Justicia, o a personal perteneciente a las entidades del Sector Público Instrumental, excepción hecha de los organismos autónomos, dicha remisión corresponderá al departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de recursos humanos de cada uno de los sectores y entidades referidos.

Artículo 6. De la autorización para la cobertura de los puestos de trabajo mediante la contratación laboral temporal o el nombramiento de funcionarios interinos.

1. La contratación laboral temporal, el nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos, en el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental se realizará con el fin de cubrir las siguientes necesidades:

- a) La cobertura de puestos de trabajo de carácter temporal, creados para la realización de programas de duración determinada o para paliar el exceso o acumulación temporal de tareas.
- b) La sustitución de la persona que ocupe un puesto de trabajo que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: incapacidad temporal, permisos, licencias y vacaciones y liberación sindical y otros análogos. Se incluye también en este apartado el contrato de relevo para la sustitución de los empleados públicos acogidos a jubilación parcial anticipada.
- c) Que se realice para la cobertura de puestos de trabajo vacantes, tengan o no titular con derecho a reserva, que no hayan podido ser cubiertos por personal fijo, circunstancia esta que deberá quedar suficientemente acreditada.

2. En los supuestos descritos en las letras **b)** y **c)** del apartado anterior, así como en los supuestos de exceso o acumulación de tareas, la contratación temporal o el nombramiento de funcionario interino solamente podrá realizarse si se cumplen simultáneamente las condiciones siguientes:

- a) que se trate de casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, en puestos de cobertura prioritaria.
- b) que la contratación o el nombramiento sean estrictamente necesarios para la prestación del servicio.
- c) que exista autorización previa de la dirección general competente en materia de Presupuestos y de la dirección general competente en materia de Función Pública o del órgano competente en materia de personal en el caso de que se trate de puestos no gestionados por dicha dirección general.

3. La concreción de los puestos de cobertura prioritaria deberá respetar las previsiones que sobre contratación temporal se establezcan, con carácter de básicas, por la normativa del Estado.

4. Se considerarán incluidos en la condición de puestos de trabajo de cobertura prioritaria los siguientes sectores públicos esenciales:

- Puestos docentes no universitarios y puestos no docentes adscritos a los centros educativos públicos de la Generalitat.
- Puestos de gestión sanitaria, tanto estatutarios como no estatutarios, adscritos a la red de Hospitales y Centros de Atención Primaria y Especializada del Sistema Nacional de Salud, incluido el personal de centros de salud pública.
- Puestos al servicio de la Administración de Justicia
- Puestos adscritos a centros y residencias de servicios sociales, técnicos medios especialistas en menores adscritos a unidades de la conselleria con competencias en materia de servicios sociales y puestos de trabajo adscritos a la tramitación de la Renta Garantizada de Ciudadanía en las direcciones territoriales de la conselleria competente.
- Puestos adscritos a los centros de empleo y formación del SERVEF.
- Personal de inspección pecuaria dependiente de la conselleria con competencias en materia de ganadería.
- Personal técnico de protección civil con funciones de coordinación de emergencias, y operadores de comunicaciones de coordinación de emergencias.

5. De acuerdo con la naturaleza y circunstancias de las autorizaciones a que se refiere el presente artículo, las mismas podrán concederse para la cobertura del puesto de trabajo a que se refieren. En tal sentido, y siempre que así se haga constar expresamente, podrán mantener su vigencia durante todo el ejercicio presupuestario, con independencia de que se pudiera producir su vacante en cualquier momento posterior a la autorización.

Artículo 7. De la autorización de los Planes de actuación en materia de gastos de personal.

1. El régimen de autorizaciones para el nombramiento o contratación temporal, se instrumentará preferentemente a través de planes de actuación, que deberán ser aprobados, de forma conjunta, por las direcciones generales con competencias en materia de presupuestos y función pública. A tal efecto, mediante orden conjunta de las consellerias competentes en materia de hacienda y función pública, se determinará el alcance y los términos en los que deberán tramitarse los referidos planes y, en su caso, el resto de procedimientos habilitados para la autorización de los nombramientos o contrataciones temporales.

2. En el caso de las entidades integrantes del Sector Público Instrumental de la Generalitat, excepción hecha de los organismos autónomos, la competencia para la autorización de cobertura de puestos corresponderá a la dirección general competente en materia de presupuestos. La solicitud de autorización de los planes de actuación será tramitada simultáneamente a la solicitud de autorización de la Masa Salarial, y deberá ser remitida por el máximo responsable de cada entidad.

3. Las consellerias que tengan atribuidas las competencias en materia de personal de gestión sanitaria, personal docente no universitario y personal perteneciente a la administración de justicia presentarán un plan de actuación en el que deberán diferenciarse dos apartados: uno para el sector específico mencionado y otro para el personal de la Administración de la Generalitat que preste servicios en la misma y cuya gestión corresponda a la conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de función pública.

Artículo 8. De los gastos de carácter preceptivo con cargo al capítulo I y de la gestión de atrasos retributivos

1. La dotación de los distintos artículos y conceptos del capítulo I para la cobertura presupuestaria de los gastos derivados del cumplimiento de sentencias judiciales, actas de inspección del Instituto Nacional de la Seguridad Social, atrasos retributivos y otros gastos de personal de carácter preceptivo, que no puedan financiarse con cargo a las disponibilidades del capítulo I, requerirá la previa modificación presupuestaria, según lo dispuesto en el artículo XXX de este decreto.

Trimestralmente, los centros gestores deberán remitir a la dirección general con competencias en materia de presupuestos, detalle por programa presupuestario de los pagos realizados por los conceptos contemplados en el párrafo anterior.

2. Los atrasos retributivos del personal que presta servicios en la Administración de la Generalitat serán gestionados por los órganos competentes en el momento de ser devengados. No obstante, si al cursar su incorporación a la nómina de la Generalitat Valenciana el perceptor afectado estuviera de alta en la misma con un perfil orgánico diferente, se entenderán adecuados los créditos de este último perfil. A tal efecto, el órgano o conselleria competente en la gestión de los atrasos dará traslado del expediente, una vez resuelto, liquidado y debidamente fiscalizado por la Intervención Delegada, al órgano o conselleria donde el perceptor se encuentre prestando servicios, para su efectiva incorporación a la nómina de la Generalitat.

El expediente deberá incluir justificación de la imposibilidad de tramitar los atrasos a través de la nómina de retribuciones en su perfil orgánico de origen, así como identificar debidamente el organismo y perfil orgánico donde el perceptor se encuentra prestando servicios en ese momento.

CAPITULO IV

De la gestión de los capítulos IV y VII

Artículo 9. Gestión de las líneas de los anexos de transferencias y subvenciones, corrientes y de capital.

1. En la gestión de las líneas incluidas en el anexo de transferencias y subvenciones deberá distinguirse entre:

- a) Líneas de subvención, que dan cobertura a toda disposición dineraria encuadrable en el apartado primero del artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y,
- b) Líneas de transferencia, que dan cobertura a las aportaciones dinerarias o prestaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en los apartados 2 y 4 del artículo 2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. La distinción a que se refiere el apartado anterior se aplicará con independencia del instrumento jurídico utilizado para regular y ordenar su libramiento.

3. De acuerdo con la distinción establecida en el apartado 1 de este artículo, en los casos en que el órgano gestor detectare que una línea estuviese erróneamente clasificada, se tramitará un expediente de ajuste o corrección a propuesta de la subsecretaria correspondiente. Dicho expediente incluirá un informe del órgano gestor del programa

presupuestario correspondiente que justifique la necesidad de modificar la clasificación de la línea, así como un informe específico de la Abogacía de la Generalitat relativo a la adecuación de la nueva clasificación a las exigencias de la normativa básica en materia de subvenciones.

Dicha documentación se remitirá a la dirección general con competencias en materia de Presupuestos, al objeto, en su caso, de su autorización por el conseller competente en materia de hacienda.

Artículo 10. Gestión de las líneas de subvención.

1. El régimen de gestión se ajustará a los siguientes criterios:

- a) En el caso de líneas de subvención sujetas al régimen de concurrencia competitiva no podrá imputarse a las mismas ningún gasto que no se haya sometido a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.
- b) Los beneficiarios que aparezcan relacionados en las distintas líneas sujetas al régimen de concurrencia competitiva, lo serán a modo orientativo y no exhaustivo, siendo las normas específicas y/o las bases reguladoras las que, en cumplimiento de los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, deben determinar y concretar los mismos. En las líneas que se gestionan con la participación de una entidad colaboradora tal y como establece el artículo 161 la Ley 1/2015 de 6 de febrero, de la Generalitat, ésta no tendrá la consideración de beneficiaria.
- c) La contabilización de la ejecución de cada una de las líneas de subvención conllevará la previa apertura de sublíneas, que contendrán necesariamente una descripción diferenciada a la que ya figura en la correspondiente línea de subvención, y ajustada en su caso, a criterios de territorialización.
- d) En el supuesto de que una línea de subvención diese cobertura a diversas convocatorias, deberán abrirse tantas sublíneas como normativas específicas distintas se contengan en las mismas.
- e) Las subvenciones sujetas al régimen de concesión directa constituirán una línea independiente en el programa presupuestario correspondiente, y en el caso de que exista más de un beneficiario, deberán diferenciarse sublíneas específicas para cada uno de ellos.
- f) Las subvenciones sujetas al régimen de concesión directa por razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública, constituirán una línea independiente en el programa presupuestario correspondiente. En aquellos supuestos que su concesión se instrumente mediante decreto, la apertura de la línea en el presupuesto **podrá** realizarse posteriormente a la aprobación del mismo, remitiéndose a la dirección general competente en materia de Presupuestos para la apertura de la misma, copia de la documentación que se relaciona en el artículo 168 c) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat.

g) Las subvenciones corrientes o de capital que se instrumenten a través de convenios constituirán, con carácter general, una línea independiente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, para las subvenciones concedidas y susceptibles de ser cofinanciadas por proyectos y fondos europeos, se abrirán tantas sublíneas como diferentes actuaciones de cofinanciación contemplen. Estas sublíneas deberán contener una descripción diferenciada, y se definirán, siempre como íntegramente elegibles, es decir, cofinanciables según los criterios establecidos por las autoridades comunitarias.

Artículo 11. Gestión de líneas de transferencia.

1. El régimen de gestión se ajustará a los siguientes criterios:

- a) La contabilización de las distintas fases de ejecución de cada una de las líneas podrá realizarse a través de la apertura de sublíneas, que contendrán necesariamente una descripción diferenciada a la que ya figura en la correspondiente línea, y ajustada en su caso, a criterios de territorialización.
- b) Las transferencias corrientes o de capital que se instrumenten a través de convenios constituirán, con carácter general, una línea independiente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que las líneas sean susceptibles de ser cofinanciadas por proyectos y fondos europeos, se abrirán tantas sublíneas como actuaciones de cofinanciación contemplen. Estas sublíneas deberán contener una descripción diferenciada, y se definirán, siempre que así proceda, como íntegramente elegibles, es decir, cofinanciables según los criterios establecidos por las autoridades comunitarias.

CAPITULO V

De la gestión del Capítulo VI

Artículo 12. Inversiones Reales.

El crédito del capítulo VI se gestionará a través de los proyectos incluidos en el anexo de inversiones reales, ajustados a las tipologías que figuren en la norma correspondiente y se desarrollará, con carácter general, a través de subproyectos identificables territorialmente.

La dirección general competente en materia de Presupuestos será la responsable de la inclusión de nuevas tipologías de proyectos.

Con el fin de facilitar una adecuada gestión de los proyectos y de los fondos europeos, en el caso de subproyectos cofinanciados por los citados fondos, éstos deberán diferenciarse como subproyectos independientes de forma que sean íntegramente elegibles.

CAPITULO VI

Del seguimiento de los estados de gastos e ingresos

Artículo 13. Del seguimiento y ajuste de los créditos del estado de gastos.

1. La ejecución del estado de gastos tanto de la Administración de la Generalitat como de sus organismos autónomos, será objeto de seguimiento, tanto en relación con el cumplimiento de los objetivos de cada programa presupuestario, como para asegurar el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. A tal efecto, la dirección general con competencias en materia de presupuestos solicitará a las consellerias a través de las subsecretarías, cuando lo estime necesario, y, en todo caso, en relación con los datos de cierre correspondientes a los meses de mayo y septiembre, un informe que refleje, al menos, lo siguiente:

- a) Las líneas de subvención sujetas al régimen de concurrencia competitiva, cuyas convocatorias no se hayan llevado a cabo, señalando aquéllas que por su carácter estrictamente estacional no hayan podido ser objeto de convocatoria.
- b) Las líneas de subvención que siendo su modo de concesión el previsto en el artículo 168 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, no se haya iniciado su tramitación.
- c) Las líneas de transferencia.
- d) Las inversiones no adjudicadas.
- e) Los saldos disponibles del capítulo II.

3. Consecuencia de lo anterior, la conselleria con competencias en materia de hacienda podrá, en el marco de lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, y en la ley de presupuestos vigente en cada ejercicio, adoptar las medidas provisionales en el estado de gastos que estime necesarias. Dichas medidas podrán tener por objeto:

- a) Proponer al Consell las transferencias por traspaso a la sección y programa “Gastos Diversos”, consecuencia de la aplicación de lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, y las transferencias que se realicen en orden a su reasignación a otros créditos del presupuesto.
- b) Proponer al Consell que acuerde la no disponibilidad de créditos presupuestarios, en los términos del mencionado artículo 57.

Artículo 14. Del seguimiento de la ejecución del estado de ingresos finalistas.

1. Las diferentes secciones presupuestarias y los organismos autónomos deberán remitir a la dirección general competente en materia de presupuestos, a efectos de su posterior revisión, la siguiente documentación:

a) Cuando se gestionen gastos financiados, total o parcialmente, con cualquier tipo de fondos finalistas, deberá remitirse, a través de las subsecretarías u órganos equivalentes, un informe con periodicidad trimestral del grado de su ejecución, tanto en su vertiente de ingresos como de gastos. El nivel de desglose de esta información será el mismo que figure en el Presupuesto aprobado para cada ejercicio.

Adicionalmente, deberá remitirse a la citada dirección general copia de cualquier certificación de gasto con financiación afectada remitida al órgano concedente de los fondos.

b) Cuando los fondos procedan, total o parcialmente, de la distribución territorial realizada en las distintas Conferencias Sectoriales, Acuerdos de Consejo de Ministros, concesión de subvenciones o suscripción de convenios, deberá remitirse la información sobre los ingresos que se prevé recibir en el momento en que se tenga conocimiento de las citadas decisiones.

La información deberá contener, en su caso, la tesorería en origen aplicada por los órganos concedentes de los fondos.

c) Finalizado el ejercicio presupuestario y terminada la contabilización de los gastos con financiación afectada, se remitirá una estimación de las tesorerías en origen y las posibles devoluciones de ingresos no ejecutados que deban realizarse, con el fin de poder obtener la información precisa a efectos de la liquidación del presupuesto. La fecha límite para aportar la información relativa a ingresos será de tres días después del cierre de la contabilidad de los gastos con financiación afectada.

En la información a remitir figurará la aplicación presupuestaria o la rúbrica extrapresupuestaria dónde se encuentran contabilizados los ingresos considerados tesorería en origen o que deben devolverse, para proceder a su regularización contable

2. La dirección general competente en materia de presupuestos podrá solicitar los departamentos responsables de la coordinación y gestión de los fondos y proyectos europeos la información sobre el grado de ejecución de los programas cofinanciados, tanto en su vertiente de ingresos como de gastos, con el desglose que figure en el presupuesto aprobado en cada ejercicio.

3. Las secciones presupuestarias y organismos autónomos justificarán anualmente, antes del 1 de diciembre, los saldos que mantienen en las distintas rúbricas extrapresupuestarias que recojan los cobros realizados y pendientes de aplicar a presupuesto, documentando el detalle de su composición. La ausencia de esta justificación implicará que los mismos podrán ser imputados en el cierre del ejercicio al presupuesto de ingresos de la Generalitat.

CAPITULO VII

De la gestión de determinados tipos de gastos

Artículo 15. De los gastos de carácter plurianual.

1. La tramitación de expedientes de gastos de carácter plurianual en el ámbito del sector público definido en el artículo 3.1.a) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, se sujetará a los siguientes criterios:

a) Al inicio de la tramitación de un expediente de gastos de carácter plurianual, el centro gestor remitirá propuesta de documento contable que refleje el gasto imputable a la anualidad en curso, así como detalle de los importes del gasto que corresponden a cada uno de los ejercicios posteriores.

b) De acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 40 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, cuando el gasto esté totalmente financiado con fondos del Estado o con fondos procedentes de la Unión Europea, se incorporará al expediente documentación que acredite la existencia de una norma que habilita la aplicación de unos límites distintos a los previstos en el apartado 3 del mencionado artículo 40.

c) Las posibles operaciones complementarias o anulaciones que sea necesario realizar en relación con el expediente de gasto conllevarán los documentos contables correspondientes.

d) En el supuesto de que, por circunstancias excepcionales, no se hubiese iniciado la ejecución del gasto o esta fuera inferior a la prevista en el ejercicio en que se hubiese comprometido, deberá tramitarse, en su caso, el correspondiente expediente de reajuste de anualidades.

2. Las modificaciones del número de anualidades y porcentajes, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 40 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, se remitirán para su tramitación a la conselleria competente en materia de Hacienda, mediante propuesta del conseller competente, debiendo incluir la siguiente documentación:

- Informe del órgano administrativo competente en materia presupuestaria, en el que entre otras circunstancias constarán los datos y circunstancias que motivan la necesidad de la variación de los límites.

- Informe de la Intervención Delegada.

Las propuestas se codificarán con los mismos criterios que los expedientes de modificación de créditos, si bien, con numeración independiente y precedidos con las siglas V.L. (variación de límites).

Cuando se trate de incrementar el número de anualidades deberá especificarse el expediente concreto para el que se tramita, y en ningún caso afectará al total del vinculante en cuestión.

3. Los ajustes y reasignaciones en materia de gastos de carácter plurianual que se deriven, directa e inmediatamente, de modificaciones en la estructura orgánica o funcional corresponderán, de oficio, a las Intervenciones Delegadas. Dichos ajustes y reasignaciones deberán comunicarse a la dirección general competente en materia de presupuestos.

4. La retención adicional del diez por ciento a que se hace referencia en el artículo 40.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, se aplicará al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de la obra o al ejercicio inmediato siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago de la certificación final.

Artículo 16. De los reajustes internos de los subprogramas presupuestarios.

Los reajustes internos a cada capítulo entre las estimaciones de los diferentes centros de gestión y subprogramas, reconocidos en la ley de presupuestos del correspondiente ejercicio, se autorizarán por el conseller competente o director de la entidad correspondiente, y se tramitarán por la conselleria competente en materia de hacienda a través de expedientes codificados RTP.

Artículo 17. De los gastos de tramitación anticipada.

1. La tramitación anticipada de gastos se ajustará en todo caso a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el mencionado artículo 41, tratándose de expedientes de contratación, la documentación integrante del expediente, tendrá las siguientes particularidades:

a) En el pliego de cláusulas administrativas particulares, o documento equivalente, se hará constar que la adjudicación y formalización del contrato queda sometida a la condición suspensiva de existencia de

crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio correspondiente.

b) Se adjuntará al expediente documento contable RA contabilizado que refleje las anualidades a que se va a afectar o en su caso certificado relativo a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el proyecto de ley de presupuestos correspondiente al ejercicio siguiente.

Al inicio del ejercicio, en caso de que dicho gasto tenga carácter plurianual, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 del presente decreto.

3. La documentación para la tramitación anticipada de expedientes, en el caso de subvenciones y otros gastos no incluidos en el apartado 2, deberá cumplir lo que establezca la normativa específica reguladora para cada tipo de gasto en cuanto al trámite en la ejecución hasta el que se pueda llegar y al número de anualidades que pueden abarcar, debiéndose seguir el procedimiento regulado en el punto anterior. Si dichos extremos no estuvieran regulados, se podrá llegar como máximo hasta el momento inmediatamente anterior al compromiso de gasto, siguiéndose, en todo lo demás, el procedimiento establecido en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 18. Prescripción de obligaciones.

Cuando para una obligación reconocida cuyo pago no haya sido propuesto, hubiese transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 23 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, la subsecretaría u órgano equivalente iniciará la tramitación del oportuno expediente de prescripción, que resolverá el titular de la conselleria a la que este adscrito el servicio gestor que hubiese autorizado el reconocimiento de dicha obligación. Así mismo se procederá a la anulación de los saldos que resulten en las fases anteriores al reconocimiento de la obligación que se anula.

Una vez aprobado el expediente, el servicio gestor expedirá el oportuno documento contable de anulación de reconocimiento de la obligación que será remitido a la Intervención Delegada correspondiente, junto con la resolución aprobatoria.

Artículo 19. Obligaciones debidamente adquiridas.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 39.5 c) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, se considerarán obligaciones debidamente adquiridas aquellas que, resultando exigibles en el ejercicio de procedencia, no han sido reconocidas a 31 de diciembre del correspondiente año y deriven de compromisos de gastos en los que concurren los siguientes requisitos:

a) Que se hayan adquirido de conformidad con el ordenamiento.

b) Que hayan contado con crédito disponible en el ejercicio de procedencia.

2. Las obligaciones se imputarán al ejercicio en el que de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, resulten exigibles. Es decir, en el supuesto de obligaciones reciprocas cuando el acreedor haya cumplido o garantizado la obligación a su cargo y en el de las obligaciones unilaterales, cuando se hubiera dictado el acto administrativo o ley que reconozca el derecho del acreedor.

Artículo 20. Del sistema de anticipos de caja fija

Los gastos que se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija, que ostenten la condición de obligaciones debidamente adquiridas en los términos expuestos, podrán aplicarse al presupuesto vigente cuando cumplan las exigencias previstas en el artículo 39,5 c) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, quedando bajo la responsabilidad de la conselleria correspondiente la constatación del cumplimiento de los requisitos que posibiliten dicha imputación.

CAPITULO VIII

De las modificaciones del Presupuesto

Sección 1ª. Régimen General

Artículo 21. De las modificaciones del presupuesto.

1. El presupuesto del sector público se modificará de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat.

2. Para la autorización de las modificaciones se distinguirá según se trate de:

a) Modificaciones que afecten a los créditos para gastos de la Administración de la Generalitat y sus organismos autónomos, cuyo presupuesto tiene carácter limitativo y vinculante a nivel de capítulos, con las especificidades previstas en la ley anual de presupuestos.

b) Modificaciones que afecten al presupuesto del resto de las entidades que conforman el Sector Público Administrativo, cuyo presupuesto es limitativo por el importe global y estimativo para la distribución de los créditos de acuerdo con su naturaleza económica, con excepción de los correspondientes a gastos de personal y de subvenciones nominativas que, en todo caso, tendrán carácter limitativo y vinculante.

c) Modificaciones que afecten a las entidades del Sector Público Empresarial y Fundacional, cuyo presupuesto tendrá carácter estimativo y no vinculante, salvo las dotaciones consignadas en el capítulo destinado a gastos de personal, que tendrán carácter limitativo y vinculante por su cuantía total.

Sección 2ª. De las modificaciones del presupuesto de la Administración de la Generalitat y sus organismos autónomos.

Artículo 22. De los créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

1. Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse al ejercicio siguiente y no exista crédito en el presupuesto de la Generalitat o el consignado fuera insuficiente y su dotación no sea posible a través de lo previsto en los artículos siguientes, la conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de hacienda incoará un expediente de concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, respectivamente.

2. Los citados expedientes se tramitarán mediante propuesta al Consell para la adopción de un acuerdo de remisión a Les Corts del correspondiente Proyecto de Ley, en el que deberán quedar especificadas las fuentes de financiación de los citados gastos.

3. Cuando la necesidad sobrevenida se produzca en el presupuesto de un organismo autónomo, y siempre que su importe no alcance el 15% de los créditos consignados en su presupuesto, de forma acumulada dentro de un mismo ejercicio presupuestario, el expediente se incoará por parte de la conselleria de adscripción de la entidad y se remitirá a la conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de hacienda para su informe y/o resolución, junto con un informe en el que se justifique la urgencia y necesidad del gasto que es necesario acometer y para el que no cuenta la entidad con consignación presupuestaria, y en el que se proponga la forma de financiación de la necesidad.

En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 47 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, si el importe del crédito extraordinario o del suplemento de crédito no excede del 5% del presupuesto del organismo, la modificación la autorizará la conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de hacienda. Si excede de dicho porcentaje pero no alcanza el 15% la autorización corresponderá al Consell.

4. Cuando la necesidad surgida en el presupuesto de un organismo autónomo suponga, de forma acumulada dentro de un mismo ejercicio presupuestario, alcanzar o superar el 15% de los créditos consignados en su presupuesto, la conselleria de adscripción seguirá el mismo procedimiento descrito en el apartado anterior, aportando además, el texto del Proyecto de Ley correspondiente para su tramitación por parte de la conselleria con competencias en materia de hacienda ante el Consell.

Artículo 23. De las incorporaciones de crédito.

1. Corresponderá a la conselleria que tenga atribuida las competencias en materia de hacienda la adopción de las medidas necesarias para proceder a la incorporación de los créditos no vinculados al cumplimiento de obligaciones reconocidas, en los términos previstos en el artículo 45 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero.

2. Los organismos autónomos remitirán a su conselleria de adscripción la propuesta de incorporación de créditos no vinculados al cumplimiento de obligaciones reconocidas, siempre que aquellos estén afectados a financiación finalista y con el límite máximo del remanente de tesorería afectado del organismo, una vez aprobada la liquidación del ejercicio anterior. Para ello, acompañarán a la propuesta una memoria económica en la que se recoja el remanente de tesorería resultante de la liquidación, y el detalle de los créditos afectados al mismo que deban ser objeto de incorporación.

Artículo 24. De las ampliaciones de crédito.

1. En los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, y para los supuestos de gasto recogidos en las leyes anuales de presupuestos, la insuficiencia de consignación presupuestaria para atender los citados gastos podrá ser objeto de cobertura mediante la incoación de un expediente de modificación presupuestaria de ampliación de créditos, por transferencia de disponibilidades de la sección presupuestaria correspondiente, que se tramitará a instancia de la conselleria interesada, hasta alcanzar, en todo o en parte, la suma de las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo.

2. En el caso de que la citada modificación no pueda realizarse con cargo a bajas en otros créditos de la Sección afectada, la Conselleria competente en materia de hacienda, procederá según lo previsto en el citado artículo 48. Para ello, actuará de oficio, o a propuesta de la conselleria responsable del gasto afectado, la cual aportará una memoria económica en la que se recojan, debidamente justificadas, las necesidades

de gasto puestas de manifiesto y los saldos disponibles de las consignaciones afectadas.

3. La conselleria competente en materia de hacienda resolverá el expediente o lo elevará ante el órgano previsto en la Ley de Presupuestos para su resolución.

Artículo 25. De las modificaciones por generación y/o anulación de créditos.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el presente decreto, y con las limitaciones que recoge el artículo 50 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, en las propuestas de generación se deberá documentar que se ha realizado el ingreso o ingresos que la justifican, o bien en los supuestos a que se refieren las apartados a) b) y c) del apartado 1 del artículo 50 de la citada Ley, que se ha contabilizado el reconocimiento del derecho, salvo que exista un compromiso firme de aportación, cuya copia deberá incorporarse al expediente de modificación presupuestaria como documentación justificativa de la generación. En aquellos supuestos en que la gestión de los ingresos corresponda a la conselleria con competencia en materia de hacienda, se incluirá en el expediente la solicitud por la que se inste a la misma a la realización y contabilización del ingreso correspondiente, junto con la documentación que lo justifique.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a aquellas generaciones de créditos que tengan su origen en excesos de recaudación respecto de la estimación inicial prevista, siempre que afecten a tributos cedidos.

2. Las propuestas de generación y/o anulación de créditos que a continuación se detallan, incluirán complementariamente la siguiente documentación:

a) Por transferencias de carácter finalista:

- Documentación justificativa de la existencia del derecho al ingreso y origen del mismo. Deberá informarse si en relación con estos ingresos existen fondos sin justificar resultantes de ejercicios anteriores, considerados como situación de tesorería en el origen, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 47/2003 de 26 de noviembre, General Presupuestaria serán descontados al transferir la cantidad del ejercicio en curso, para la concesión de nuevas subvenciones, reflejando la situación presupuestaria de estos ingresos pendientes de aplicar.
- Justificación suficiente de que los créditos de gasto cuya generación se propone garantizan la consecución de los fines objeto del ingreso, o de que los gastos para esa actuación previamente se han realizado con cargo a fondos propios.

- Cuando los fondos finalistas requieran de cofinanciación con fondos propios, deberán detallarse el importe de la aportación requerida, la existencia de crédito suficiente para garantizarla así como identificar la partida presupuestaria a la que se imputan.
- Cuando la asignación definitiva por fondos finalistas difiera del importe presupuestado, las secciones presupuestarias u organismos responsables de su gestión deberán proponer los correspondientes ajustes en el estado de gastos e ingresos. En estos supuestos deberán ajustarse los derechos a la asignación sin tener en cuenta la tesorería en origen si la hubiese.
- b) Las propuestas de generación y anulación de créditos derivadas de mayores o menores ingresos sobre las previsiones iniciales de fondos procedentes de la Unión Europea, contendrán, sin perjuicio de sus particularidades, documentación asimilable a la establecida con carácter general en el presente apartado, así como el informe a que se refiere el artículo 27 del presente decreto, donde se refleje además la situación presupuestaria de los ingresos afectos a la medida interesada, todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat.
- c) Cuando se trate de ingresos no finalistas incluidos en la relación del artículo 50 de la mencionada ley 1/2015, las propuestas de generación y/o anulación de créditos derivadas de ingresos previstos en los apartados d), e) f) g) h) e i) del citado artículo 50, y con las restricciones recogidas en el apartado 3 del mismo en cuanto al gasto de destino, deberán incluir la memoria que justifique el estado de ejecución de tales ingresos.

Artículo 26. De las modificaciones que afectan a gastos financiados con fondos finalistas.

1. Toda propuesta de modificación presupuestaria que afecte a gastos financiados con fondos finalistas deberá incluir adicionalmente, con carácter preceptivo, un informe del órgano responsable de la coordinación o, en su caso, gestión y justificación de cada uno de los fondos, emitido con anterioridad al informe preceptivo de la Intervención Delegada correspondiente, el cual hará mención al mismo.

2. Las propuestas de modificación presupuestaria que afecten a gastos financiados, en todo o en parte, con fondos finalistas deberán especificar su repercusión en las dotaciones de los distintos tipos de fondos afectados por la misma, así como la dotación final de la aportación condicionada de fondos propios por parte de la Generalitat Valenciana.

Artículo 27. De las modificaciones en los anexos de líneas de subvención y de transferencia, y de proyectos de inversión y financieros.

1 La inclusión o supresión de líneas en cada programa requerirá autorización del Consell a propuesta de la conselleria con competencias en materia de hacienda.

Como excepción a lo anterior, la conselleria con competencias en materia de hacienda podrá autorizar:

- Las derivadas de generaciones y anulaciones de fondos finalistas que, en origen ya viene impuesta la actuación específica que debe llevarse a cabo a través de la línea o proyecto.
- Las contempladas en planes o programas sectoriales previamente aprobados por el Consell.
- Las que tengan por finalidad la agregación y/o desagregación de líneas ya existentes, atendiendo a la naturaleza y objeto de las mismas.
- Las derivadas de modificaciones técnicas, por imputación contable, entendiendo como tales las motivadas por la existencia de un error en la naturaleza del gasto en que se consignó el crédito y que, en aplicación del principio de especialidad del presupuesto, quede suficientemente justificado que se mantiene la finalidad inicial.
- La variación de los datos descriptivos de las líneas que no alteren la finalidad ni otros datos esenciales de la misma y se respeten los principios de publicidad, concurrencia y objetividad así como el procedimiento de concesión previsto.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las modificaciones que tengan por objeto la inclusión de líneas en aplicación de las excepciones a la concurrencia competitiva previstas en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 168.1.C) de la ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, a autorizar por el Consell, podrá tramitarse de forma simultánea o posterior a las bases reguladoras, debiendo formar parte de la documentación de la modificación los correspondientes proyectos e informes preceptivos.

3. En todo caso, toda propuesta de desafectación de líneas deberá incluir documentación justificativa de que no existe o ha decaído el derecho a su percepción. Cuando se instrumenten a través de un convenio, si el beneficiario lo ha suscrito por un importe inferior al previsto, se entenderá que ello implica la desafectación.

4. A los efectos de lo previsto en el presente artículo tendrá la consideración de inclusión de línea la dotación de créditos en una línea

y/o proyecto que no figure en los anexos correspondientes del presupuesto aprobado para el ejercicio vigente, y la misma deberá definirse con los mismos contenidos que figura en los anexos referenciados y de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat.

Tendrán la consideración de reapertura de línea los casos en que resulte necesario dotar una línea y/o proyecto no para un gasto nuevo en el ejercicio sino para atender el pago de obligaciones derivadas de sentencias, recursos administrativos, de compromisos debidamente adquiridos y no incorporados, o, en el caso de no darse esta última circunstancia, que hayan sido previamente convalidados.

5. Las propuestas de inclusión de proyectos adicionales en los anexos de inversión, previo ajuste a la tipología de inversiones prevista en el anexo a que se refiere el artículo 10 del presente decreto, se remitirán al centro directivo con competencias en materia de presupuestos.

6. Los datos relativos al coste total estimado por proyecto y su distribución en anualidades, podrán ser actualizados por la subsecretaría u órgano competente de cada conselleria u organismo autónomo siempre que se mantenga, en todo caso, el equilibrio entre la dotación del capítulo VI y el sumatorio de las estimaciones de la anualidad correspondiente al ejercicio de que se trate, mediante las compensaciones necesarias.

Cuando la actualización de estimaciones afecte a proyectos financiados, total o parcialmente, con fondos finalistas, se hará constar tanto el tipo de fondos a modificar, como que la misma no afecta al cumplimiento de las actuaciones cofinanciadas. En estos casos el centro directivo con competencias en materia de presupuestos podrá solicitar estos informes con carácter previo a su contabilización.

Para su identificación, estas variaciones se codificarán como VEP (variación estimación de proyectos), ajustándose a la siguiente expresión VEP/año/n---, correspondiendo los dos primeros dígitos a la sección afectada y los tres dígitos siguientes ordenarán el número de variaciones tramitadas por esa sección.

7. Toda propuesta de inclusión o variación de proyectos financieros deberá incluir, según proceda, proyecto de estatuto o acto jurídico en que se fundamente la necesidad de la modificación.

Artículo 28. De la tramitación de las modificaciones de crédito ante la conselleria competente en materia de hacienda.

1. Las propuestas de modificación de créditos se remitirán a la dirección general con competencias en materia de presupuestos por las

subsecretarías u órganos asimilables, aportando la documentación original pertinente. A efectos de garantizar la disponibilidad de los créditos a minorar durante la tramitación de las propuestas, las mismas incluirán documentos contables RC, o relación de los mismos que contenga las referencias contables necesarias para su identificación.

No obstante lo anterior, la conselleria con competencias en materia de presupuestos podrá iniciar de oficio las modificaciones de crédito que considere necesarias, las cuales serán informadas por la Intervención General de la Generalitat.

2. Los expedientes de modificación de créditos referidos en el primer párrafo del anterior apartado, sin perjuicio de cuanta documentación se considere oportuna, contendrán necesariamente:

a) Propuesta del conseller o autoridad en quien hubiese delegado reglamentariamente, debiendo quedar al menos identificados en la misma el tipo de modificación y los importes globales por capítulo y programa afectados. En el caso de organismos autónomos la propuesta será del Presidente o, en ausencia de este, el director general de la entidad.

b) Informe del órgano administrativo competente en materia presupuestaria en la conselleria u organismo proponente, suscrito por el responsable de la misma, que contendrá los siguientes puntos:

- Origen y necesidad de la modificación.
- En el supuesto que los créditos que se propone modificar previamente hubiesen sido afectados por otras modificaciones de créditos presupuestarias ya tramitadas, se incluirá un apartado específico donde quede justificada la citada circunstancia.
- Incidencia en los objetivos del programa.
- Justificación de la propuesta de financiación.
- Cuando se trate de propuestas de generación o anulación de créditos se expondrá detalladamente la fuente de financiación, e ineludiblemente se hará referencia a la documentación que como justificante se adjunte como anexo al expediente.
- Cuando se trate de minoración de gastos, se justificará su disponibilidad por la inexistencia de compromisos pendientes y/o la no vinculación a financiación condicionada.

c) Informe motivado de la Intervención Delegada en la conselleria u organismo autónomo proponente, en el que constará su conformidad o disconformidad con la propuesta.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, tratándose de propuestas de modificación presupuestaria que tengan por objeto dar cobertura a obligaciones de ejercicios anteriores deberá constar expresamente documentado su adecuación a alguno de los supuestos

recogidos en las letras a), b) o c) del artículo 39.5 de la ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, y en el caso de que se trate de obligaciones no comprendidas en dichos supuestos, se requerirá la previa autorización del Consell, extremo que deberá constar expresamente en los informes emitidos tanto por la oficina presupuestaria como por la Intervención Delegada.

Igualmente, toda propuesta de modificación que suponga una minoración de créditos, calificados como ampliables o que afecte a créditos afectados por enmiendas aprobadas por Les Corts, deberá incluir informe específico de la subsecretaria u órgano asimilable que la justifique.

4. Todo expediente se numerará, para cada ejercicio, en la propia sección presupuestaria que lo expida, ajustándose a la siguiente expresión numérica: --./año n/---, de forma que los dos primeros dígitos expresarán la sección afectada, los tres dígitos siguientes ordenarán el número de expedientes tramitados por esa sección (001, 002, 003,...) y los tres últimos dígitos los completará la dirección general competente en materia de presupuestos, indicando con los mismos el número que ocupa en el total de expedientes tramitados para todas las secciones durante un ejercicio.

5. En el caso de **expedientes de modificación competencia** de los titulares de las distintas secciones presupuestarias, junto a la resolución motivada que autorice la modificación y el informe de la Intervención Delegada, sin perjuicio de cuanta documentación se considere oportuna, se remitirán las copias de los documentos contables RC necesarios, o bien relación de los mismos que contenga las referencias contables necesarias para su identificación.

Sección 3ª. De las modificaciones del presupuesto del resto de entidades adscritas al Sector Público Instrumental.

Artículo 29. De las modificaciones del presupuesto de las entidades de derecho público y consorcios adscritos al Sector Público Administrativo.

En el marco de lo previsto en la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, y autorizadas por los órganos competentes establecidos anualmente en la ley de presupuestos, la tramitación de las modificaciones presupuestarias de las entidades de derecho público y consorcios adscritos al Sector Público Administrativo, se ajustará a los siguientes criterios:

a) Cuando afecte a los gastos de personal de la entidad, la autorización deberá ir acompañada del informe favorable de la conselleria competente

en materia de hacienda, que se solicitará a través de la conselleria de adscripción, y deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 28.2 de este decreto.

b) Cuando las modificaciones presupuestarias requieran para su financiación la modificación del presupuesto de gastos de la Administración de la Generalitat, ambas modificaciones se tramitarán conjuntamente y se acordarán mediante el procedimiento que le sea de aplicación a la de la Administración de la Generalitat y por el mismo órgano, a excepción de los supuestos previstos en la letra e) del presente artículo. La tramitación de estas modificaciones exigirá que se incorpore al expediente un informe específico relativo a la incidencia de la modificación en el presupuesto de la entidad afectada, incluyendo detalle del presupuesto anterior y posterior a la aprobación de la modificación.

c) las modificaciones que afecten a la cuantía de las líneas de subvención nominativas del presupuesto de las entidades del Sector Público Administrativo, o supongan la inclusión o desafectación de las mismas, seguirán para su autorización el procedimiento descrito en el artículo 27.

d) cuando las modificaciones presupuestarias consistan en variaciones en la cuantía global del presupuesto de la entidad, que tengan su origen en ingresos finalistas o ingresos de derecho público o privado que legalmente estén autorizados a percibir, en la resolución de autorización se hará constar que dicha modificación no afecta negativamente al equilibrio presupuestario de la entidad.

En todo caso, en el supuesto de que tengan su origen en ingresos finalistas, deberá seguirse el procedimiento descrito en el artículo 26.

e) En la tramitación de créditos extraordinarios y suplementos de crédito se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

f) En la tramitación de incorporaciones de crédito se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23.

Artículo 30. De las modificaciones presupuestarias aplicables a las entidades del Sector Público Empresarial y Fundacional.

En el marco de lo previsto en el artículo 54 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, la tramitación de las modificaciones presupuestarias de las entidades del Sector Público Empresarial y Fundacional se ajustará a los siguientes criterios:

a) Cuando afecte a los gastos de personal de la entidad, la autorización deberá ir acompañada del informe favorable de la conselleria competente en materia de hacienda, que se solicitará a través de la conselleria de adscripción, previa presentación **del proyecto de resolución de modificación, en la que deberá recogerse expresamente que no afecta al equilibrio presupuestario de la entidad**, y de una memoria económica detallada.

b) Cuando las modificaciones descritas en la letra anterior requieran para su financiación la modificación del presupuesto de gastos de la Administración de la Generalitat, ambas modificaciones se tramitarán conjuntamente y se acordarán mediante el procedimiento que le sea de aplicación a la de la Administración de la Generalitat y por el mismo órgano. La tramitación de estas modificaciones exigirá que se incorpore al expediente un informe específico relativo a la incidencia de la modificación en el presupuesto de la entidad afectada, incluyendo detalle del presupuesto anterior y posterior a la aprobación de la modificación

Artículo 31. De la comunicación y publicación de las modificaciones del Sector Público Instrumental.

Todas las resoluciones de autorización de modificaciones presupuestarias de las entidades del Sector Público Instrumental descritas en la presente Sección deberán hacer expresa referencia a la memoria económica que las justifica, y deberán ser comunicadas a la conselleria con competencias en materia de hacienda dentro de los 15 días siguientes a su aprobación, junto con la memoria económica citada, para su publicación en el DOGV.

CAPITULO IX

Del reintegro de los pagos indebidos

Artículo 32. Procedimiento de reintegro de pagos indebidos en el ámbito de la Administración de la Generalitat y sus Organismos Autónomos.

1. A los efectos de lo establecido en el presente capítulo se entiende por pago indebido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, aquel que se realiza por error material, aritmético o de hecho, en favor de persona en quien no concurra derecho alguno de cobro frente a la administración con respecto a dicho pago o en cuantía que exceda de la consignada en el acto o documento que reconoció el derecho del acreedor.

2. Quedarán excluidos del ámbito de aplicación de este capítulo los siguientes reintegros de pagos indebidos:

- a) Los reintegros distintos a los correspondientes a pagos indebidos a que se refiere el apartado anterior, en cuyo caso resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat.
- b) Los reintegros de cantidades indebidamente abonadas en las nóminas del personal al servicio de la Administración de la Generalitat y sus organismos autónomos.
- c) Los de naturaleza tributaria.

d) Cualesquiera otros reintegros de pagos indebidos que tengan establecido un procedimiento específico.

3. Será competente para la declaración del pago indebido y de la consecuente restitución, tanto de la cantidad indebidamente percibida como de los intereses devengados, el órgano administrativo que dictó el acto que contenga el error material, aritmético o de hecho que originó el pago indebido.

El órgano a que se refiere el párrafo anterior cuando conozca la existencia de un pago percibido en exceso o indebidamente, bien por sí mismo o bien porque se haya puesto de manifiesto por cualquier órgano que en el ejercicio de sus competencias tenga conocimiento de su existencia, y no se haya producido su reintegro voluntario, procederá de oficio a iniciar los trámites para dictar la correspondiente resolución y adoptar las medidas oportunas para la recaudación en periodo voluntario del reintegro del pago indebido.

4. El órgano competente a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior notificará al perceptor del pago indebido la resolución administrativa declarativa del pago indebido y de la consecuente obligación de restitución, y gestionará su cobro en periodo voluntario.

Dicha resolución deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación del perceptor del pago indebido, mediante nombre y apellidos si se trata de una persona física o razón social si es jurídica, número de código de identificación fiscal y domicilio o sede social a efectos de notificaciones y requerimientos.
- b) Origen del pago indebido, aplicación presupuestaria a la que se imputo y fecha del pago.
- c) Importe del mismo.
- d) Determinación de la causa que motiva el reintegro.

Dicha Resolución se notificará al interesado de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *acompañada de la carta de pago correspondiente para su ingreso en periodo voluntario.*

5. Finalizado el plazo de recaudación en periodo voluntario sin que se haya producido el ingreso, los órganos responsables del mismo acreditarán tal circunstancia a los órganos competentes en la recaudación ejecutiva para que inicien el correspondiente procedimiento de recaudación en vía de apremio.

6. Las cantidades adeudadas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat.

7. La resolución de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas que resulten de la tramitación del procedimiento de reintegro regulado en los artículos anteriores se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat.

Las cantidades aplazadas o fraccionadas, además de devengar intereses de demora, deberán garantizarse, salvo en los casos señalados en el citado artículo.

8. La deuda derivada del reintegro podrá ser compensada de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, o a instancia del obligado al pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat.

9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 62.2 de la mencionada Ley 1/2015, los reintegros de pagos realizados de manera indebida a cargo de créditos presupuestarios del ejercicio corriente, deberán originar la reposición de estos últimos.

Tendrán la consideración de reintegros de pagos indebidos del presupuesto corriente aquéllos en los que el reconocimiento de la obligación, su pago y el reintegro se produzcan en el mismo ejercicio presupuestario.

Los reintegros de pagos indebidos del presupuesto corriente se imputarán al propio presupuesto de gastos con cargo al que se hubiesen reconocido las respectivas obligaciones, minorando el importe de éstas así como el de los correspondientes pagos.

Cuando sea necesario reponer crédito o saldos en las fases de gestión presupuestaria anteriores al reconocimiento de la obligación se deberán efectuar las operaciones de anulación que correspondan en función del alcance de dicha reposición.

10. Tendrán la consideración de reintegros de presupuestos cerrados aquéllos cuyo cobro o derecho de cobro, se produzca o nazca en un ejercicio posterior a aquél en que se reconoció la obligación.

Los reintegros de presupuestos cerrados se considerarán como un recurso más, imputándose al presupuesto de ingresos del ejercicio en que se efectúe el correspondiente ingreso, pudiendo ser objeto de generación,

tal y como establece el artículo 50, apartado i) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat.

11. Los reintegros que tengan origen en pagos extrapresupuestarios se aplicarán a operaciones extrapresupuestarias.

CAPITULO X

De las Memorias Económicas

Artículo 33. Memoria Económica que debe acompañar la tramitación administrativa de disposiciones legales y reglamentarias.

A los efectos de la emisión del informe previsto en el artículo 26.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo XX de este Decreto, la memoria económica que debe acompañar a la tramitación administrativa de disposiciones legales y reglamentarias contendrá, como mínimo, los siguientes apartados:

1. Apartado primero. Contendrá detalle de los gastos presupuestarios que previsiblemente conllevará la entrada en vigor y, en su caso, la efectiva puesta en marcha e implantación de la disposición legal y reglamentaria en trámite.

Este apartado de la memoria se ordenará distinguiendo entre aquellos gastos que, en su caso, tienen cobertura adecuada y suficiente en los correspondientes presupuestos en vigor y los que no. La información en ambos casos incluirá detalle, por programa presupuestario, de las aplicaciones e importes y ejercicios a los que se extienda, y una referencia expresa a los preceptos del texto de los que traen causa cada uno de los gastos.

2. En el segundo apartado de la memoria, deberán quedar identificados:

a) La fuente de financiación de aquellos gastos vinculados a la aprobación de la disposición que no tengan cobertura en los correspondientes presupuestos en vigor, distinguiendo según derive de:

- la implantación de nuevos recursos, afectados o no,
- baja en créditos presupuestarios,
- solicitud de dotaciones presupuestarias adicionales,
- otras fuentes de financiación al margen de los Presupuestos de la Generalitat.

b) En el caso de que la aprobación de la norma pudiera determinar una minoración en el estado de ingresos del Presupuesto de la Generalitat, deberá incluirse una referencia expresa y cuantificada de la mencionada circunstancia.

En coherencia con los datos de gastos e ingresos mencionados, deberá incluirse en la memoria una referencia, expresa y motivada, al impacto económico financiero de la norma respecto del contenido y dotaciones del correspondiente programa plurianual.

3. Identificación de todos aquellos aspectos de la disposición que incidan o repercutan en materias propias de la Hacienda de la Generalitat.

4. En el supuesto de que la disposición proyectada cree o reestructure unidades u órganos administrativos de cualquier clase, deberá detallarse por programa presupuestario, en primer lugar los puestos de trabajo afectados, tanto si se trata de puestos de nueva creación como de modificación de los ya existentes y su valoración, incluyendo los costes sociales, con arreglo a las clasificaciones propuestas y, en segundo lugar, la incidencia de la creación o reestructuración en la dotación de gastos de funcionamiento. Así mismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, si la disposición afectase directa o indirectamente a la estructura de cualquier entidad incluida en el Sector Público Instrumental de la Generalitat, deberá contener información suficiente sobre los puestos afectados y su correspondiente valoración.

Artículo 34. Memoria Económica que debe acompañar la tramitación de los procedimientos de constitución o refundición de personas jurídicas integrantes del Sector Público Instrumental de la Generalitat.

1. En el caso de que la norma o disposición en tramitación tenga por objeto la constitución o refundición de alguna de las personas jurídicas integrante del Sector Público Instrumental de la Generalitat a que se refiere el artículo 2 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, la memoria económica a que se refiere el artículo anterior, se sustituirá por una Memoria Económica de Inicio de Actividad (en adelante MEIA).

2. La MEIA, contendrá al menos:

- a) Las razones que justifican la creación de una nueva persona jurídica, por no poder asumir esas funciones otro ya existente, así como la constatación de que la creación no supone duplicidad con la actividad que desarrolle cualquier otro órgano o entidad preexistente.
- b) La forma jurídica propuesta, incluyendo un análisis que justifique que la elegida resulta más eficiente frente a otras alternativas de organización que se hayan descartado.
- c) Valoración y fundamentación de la estructura organizativa, distinguiendo al efecto los órganos directivos de los recursos humanos necesarios para su funcionamiento. A tal efecto se incluirá detalle del

número de efectivos y al tipo de relación de servicios, ya sean personal funcionario, personal laboral o ambos.

Dicha previsión estará relacionada con la estructuración del organismo y ordenará al personal funcionario por grupos de titulación y al personal laboral por niveles, grupos profesionales o categorías, determinándose las retribuciones correspondientes a cada grupo o nivel.

d) El anteproyecto de presupuestos correspondientes al primer ejercicio, acompañado de un estudio económico-financiero que acredite:

- la suficiencia de la dotación económica prevista inicialmente para el comienzo de su actividad y la sostenibilidad futura del organismo
- la fuente de financiación de aquellos gastos vinculados a la aprobación de la disposición que no tengan cobertura en los correspondientes presupuestos en vigor, distinguiendo según derive de la implantación de nuevos recursos afectados, de baja en créditos presupuestarios, en la solicitud de dotaciones presupuestarias adicionales o en fuentes de financiación al margen de los Presupuestos de la Generalitat.

e) Los objetivos de la entidad, los indicadores para medirlos y la programación plurianual de carácter estratégico para alcanzarlos

f) Una propuesta de estatutos.

Artículo 35. Memoria Económica que debe acompañar la tramitación de los proyectos de convenios cuya vigencia se extienda a un plazo superior a un ejercicio.

A los efectos de la emisión del informe previsto en los artículos 26.1.a) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, y 12.2d) del Decreto 176/2014, de 10 de octubre, del Consell, por el que se regulan los convenios que suscriba la Generalitat y su registro, la memoria económica que debe acompañar la tramitación de los proyectos de convenios contendrá, como mínimo, los siguientes apartados:

a) Detalle del monto total de las obligaciones económicas que se asumen, diferenciadas por programas, aplicaciones, importes y ejercicios.

b) Forma de realizar los pagos y su adecuación a la normativa en vigor. A tal efecto, siempre que el convenio incluya una previsión de pago anticipado en los términos previstos en el artículo 171 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, esta deberá quedar debidamente justificada.

c) Justificación expresa de que los compromisos de gasto que se deriven de la suscripción del convenio se adecuan a los requisitos y límites previstos en el artículo 40 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat.

d) En los supuestos en los que resulte obligatorio constituir el órgano mixto y de control previsto en el artículo 9 del Decreto 176/2014, de 10 de

octubre, del Consell, deberá constar expresamente que su creación y la atribución de sus funciones se adecua a lo dispuesto en el citado precepto.

e) Adecuación del impacto económico financiero del convenio al contenido y dotaciones del correspondiente programa plurianual.

Artículo 36. Memoria Económica que debe acompañar la tramitación de las propuestas de acuerdos del Consell, planes o programas cuando su vigencia se extienda a un plazo superior a un ejercicio.

A los efectos de la emisión del informe previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, la memoria económica contendrá, como mínimo, los siguientes apartados:

1. Detalle de los gastos presupuestarios que previsiblemente conllevará la aprobación del Plan o Programa en trámite.

Este apartado de la memoria se ordenará distinguiendo entre aquellos gastos que, en su caso, tienen cobertura adecuada y suficiente en los correspondientes presupuestos en vigor y los que no. La información en ambos casos incluirá detalle por programa presupuestario, de las aplicaciones e importes, y una referencia expresa a los apartados del texto de los que traen causa cada uno de los gastos.

2 Fuente de financiación de los gastos vinculados a la aprobación y ejecución del acto que no tengan cobertura en los correspondientes presupuestos en vigor, distinguiendo según derive de baja en créditos presupuestarios, en la solicitud de dotaciones presupuestarias adicionales o en fuentes de financiación al margen de los Presupuestos de la Generalitat.

Artículo 37. Memoria Económica que debe acompañar la tramitación de los acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares que supongan modificación de las condiciones retributivas del personal o de los que se deriven, directa o indirectamente, incrementos de gasto público en materia de costes de personal, tanto en el ámbito de la Administración de la Generalitat como de su sector público instrumental.

1. En el ámbito de la Administración del Consell y sus organismos autónomos, y a los efectos de la emisión del informe previsto en el artículo 26.1.b) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, la memoria económica contendrá, como mínimo, los siguientes apartados:

a) Detalle, en su caso por programa presupuestario, de los gastos que previsiblemente conllevará su aprobación y ejecución, tanto para el año en curso como para ejercicios futuros.

- b) Descripción pormenorizada del ámbito subjetivo de aplicación del acuerdo, convenio, pacto o instrumento similar, y relación de puestos afectados por el mismo.
- c) Detalle del coste actual de los puestos afectados y estimación anual de las modificaciones previstas por su aplicación durante el período de implantación del acto o instrumento en cuestión.
- d) Fuentes de financiación de los gastos vinculados a la aprobación y ejecución del acto.

Cuando las actuaciones impliquen únicamente la creación de puestos de trabajo o la modificación de las condiciones retributivas de puestos ya existentes, la memoria económica estará referida exclusivamente a los puestos afectados, y deberá contener informe justificativo sobre la necesidad de las modificaciones propuestas y detalle de las fuentes de financiación.

2. En el ámbito del resto de personas jurídicas integrantes del Sector Público Instrumental de la Generalitat, la memoria económica contendrá como mínimo los aspectos referidos en el punto anterior, así como sus efectos sobre la previsión de sus ingresos, siendo preceptiva para las siguientes actuaciones:

- a) Determinación de las retribuciones para puestos de nueva creación.
- b) Firma de convenios colectivos, así como sus revisiones, adhesiones o extensiones a los mismos.
- c) Aplicación del vigente convenio colectivo del personal laboral al servicio de la Administración Autonómica y de los convenios de ámbito sectorial, así como sus revisiones, adhesiones o extensiones a los mismos.
- d) Fijación de retribuciones mediante contrato individual.
- e) Otorgamiento de cualquier mejora de tipo unilateral.
- f) Cualquier otra que pueda ser determinada por las respectivas leyes de presupuestos anuales.

Artículo 38. Del procedimiento general para la tramitación de las memorias económicas.

1. El expediente administrativo se remitirá por la subsecretaria de la conselleria competente por razón de la materia o, en el caso de los sujetos que integran el sector público instrumental, de la conselleria a la que esté adscrito el mismo, a la conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de hacienda.

El expediente no podrá remitirse a la conselleria de hacienda con anterioridad a la previa realización de los trámites relativos al informe de las consellerias y a las distintas fases de consulta pública, audiencia e información, que de acuerdo con la normativa en vigor sea preceptiva su realización.

2. La memoria deberá ser suscrita por la persona titular de la subsecretaria de la conselleria correspondiente y, en el caso de que se trate de sujetos del sector público instrumental de la Generalitat, se suscribirán por las personas que ostenten la presidencia o dirección.

3. Una vez recibida la correspondiente documentación la conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de hacienda, a través de la dirección general competente en materia de presupuestos, emitirá informe en el plazo máximo de 20 días hábiles, a contar desde la recepción de la citada documentación. Este informe tiene carácter preceptivo y vinculante y su alcance queda sujeto a las previsiones que para este tipo de actuaciones administrativas prevé la legislación vigente.

4. La memoria se aportará acompañada de la siguiente documentación:

- a) Informe justificativo de la necesidad y oportunidad de la disposición legal o reglamentaria, convenio, propuesta de acuerdo, plan o programa, cuando éste deba constar en el expediente conforme a la normativa de aplicación.
- b) Informe de la Abogacía de la Generalitat, cuando éste deba emitirse conforme a la normativa de aplicación.
- c) Documentos contables que resulten oportunos de conformidad con la normativa aplicable.
- d) Todos aquellos datos, estudios, informes y documentación que permitan y faciliten un mejor conocimiento del impacto económico-financiero de la actuación.

5. Cuando se trate de un convenio, además de la documentación señalada en el apartado anterior, deberá remitirse el informe previsto en el artículo 12.1 b) del Decreto 176/2014, de 10 de octubre, del Consell. Si se trata de una adenda a un convenio previamente suscrito, se remitirá, además del texto del proyecto de la misma, una copia compulsada del convenio suscrito y objeto de modificación.

6. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias impliquen la creación o reestructuración de unidades administrativas, centros o servicios de cualquier clase, se deberá aportar informe favorable del correspondiente órgano competente en materia de función pública, respecto a la adecuación de las cargas de trabajo y grados de responsabilidad, en términos de eficacia organizativa.

7. Para la tramitación de los acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares que supongan modificación de las condiciones retributivas del personal o de los que se deriven, directa o indirectamente, incrementos de gasto público en materia de gastos de personal, deberá aportarse informe favorable del correspondiente órgano competente en materia de recursos humanos, respecto al contenido de la citada actuación.

8. En el caso de que el expediente venga referido a personas jurídicas integrantes del sector público instrumental de la Generalitat, a excepción de los organismos autónomos, y a los efectos de lo previsto en los apartados 7 y 8 anteriores, los informes vendrán suscritos por la persona titular de la gerencia o dirección general de la correspondiente persona jurídica.

9. Cuando se tramiten planes o programas de los previstos en el artículo xx que tengan un alcance transversal, y consecuentemente sus efectos económicos se extiendan a más de una Conselleria o persona jurídica integrada en el sector público instrumental, deberá aportarse certificado de cada una de las subsecretarías u órgano equivalente, en el que se concreten los importes de que dispone en el presupuesto corriente para atender las actuaciones previstas.

Artículo 39. De las Memorias Económicas a que se refiere el artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat.

1. Todos aquellos proyectos de disposiciones reglamentarias, de convenios, propuestas de acuerdo del Consell o de planes o programas que, pese a tener una vigencia que se extienda a un plazo superior al ejercicio presupuestario, su aprobación y puesta en marcha no determine o comporte obligaciones económicas para la Generalitat, su tramitación no quedará sujeta a la previa emisión del informe a que se refiere el artículo 26.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, siempre que:

a) Incorporen al expediente una memoria económica suscrita por órgano competente en la que se justifique que la aprobación y aplicación de la concreta actuación no determina o comporta obligaciones económicas para la Generalitat.

b) El texto que se someta a aprobación o autorización incluya, a través del correspondiente apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando el acto, disposición o propuesta tenga incidencia o afecte al capítulo I del estado de gastos o se trate de una norma que afecte a la estructura orgánica y funcional de cualquiera de los sujetos que conforma el sector público de la Generalitat, en cuyo caso el expediente deberá someterse a informe, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III del presente decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Seguimiento de gastos de personal de la Universidades públicas de la Comunitat Valenciana.

1. Para la aprobación por el Consell del coste autorizado por todos los conceptos retributivos del personal docente, funcionario y contratado, y del personal no docente, prevista en el artículo 81.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Generalitat, se requerirá la siguiente documentación:

- Informe de la dirección general con competencias en materia de Universidades, sobre la adecuación de los citados costes de personal con la dotación contemplada en la correspondiente Ley de Presupuestos para la financiación de cada Universidad. Este informe deberá comunicarse a la dirección general con competencias en materia de presupuestos.
- Relación detallada de las plantillas de la Universidad y del coste de las mismas, por concepto retributivo, incluido los costes sociales, del ejercicio inmediatamente anterior.

2. Todos aquellos acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares, de los que se deriven, directa o indirectamente, incrementos de gasto público en materia de gastos de personal y que, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes anuales de Presupuestos de la Generalitat, requieran informe favorable de la conselleria con competencias en materia de hacienda, deberán acompañar para su tramitación la correspondiente memoria económica en los términos previstos en el **artículo 27** del presente decreto.

Segunda. Devolución de ingresos indebidos relativos a derechos de naturaleza pública no tributarios gestionados por la Generalitat.

1. Las devoluciones de ingresos indebidos relativos a derechos de naturaleza pública no tributarios de la Generalitat se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1/2015 y al Decreto 182/2014, de 24 de octubre, del Consell, por el que se regula el ingreso de los derechos de

naturaleza pública gestionados por la Generalitat, y la devolución de ingresos indebidos relativos a tales derechos.

El procedimiento que resultará de aplicación para la gestión de la devolución de dichos ingresos será el previsto en el artículo 7 del citado Decreto.

2. Los órganos competentes para la gestión de la devolución de los ingresos citados en el apartado anterior, en lo que respecta al reconocimiento del derecho a la devolución, serán:

a) Cuando se trate de fondos finalistas:

- Si son fondos europeos la competencia corresponderá al órgano responsable en cada caso de la coordinación y gestión de dichos fondos.
- En el resto de casos la competencia será del órgano que resulte competente para la autorización de los gastos afectos al ingreso indebido.

b) Cuando los fondos no tengan carácter finalista la competencia corresponderá al titular de la conselleria u organismo autónomo a los que corresponda el ingreso.

3. En el caso en que, por las circunstancias o características del ingreso indebido, se puedan ver afectadas diversas secciones presupuestarias y/o organismos autónomos las actuaciones necesarias para el pago de la devolución corresponderán a la conselleria con competencias en materia de hacienda.

Tercera. Procedimiento para la gestión de derechos de dudoso cobro.

1. Antes del cierre de cada ejercicio económico la conselleria con competencias en materia de hacienda remitirá a la Intervención General una propuesta de derechos pendientes de cobro que se estimen de dudoso cobro para que se realicen las actuaciones pertinentes desde el punto de vista contable.

2. Una vez se hayan realizado las actuaciones señaladas en el apartado anterior la citada conselleria lo comunicará a las consellerias responsables de los derechos afectados para que procedan a su análisis en orden a determinar la situación jurídica de los mismos. Los resultados del citado análisis deberán comunicarse a la conselleria competente en materia de hacienda con anterioridad al 1 de diciembre del ejercicio en curso.

3. Una vez transcurrido el ejercicio económico, y vistos los resultados del estudio aportados por las consellerias, por la conselleria

con competencias en materia de hacienda se procederá a dar de baja los derechos de dudoso cobro que se estimen oportunos.

Cuarta. De las operaciones pendientes de aplicar la Presupuesto en el ámbito de la Administración de la Generalitat y sus organismos autónomos.

1. Cuando no se hubiera efectuado dentro de un ejercicio la imputación al presupuesto corriente de determinadas obligaciones correspondientes a gastos realizados o bienes y servicios efectivamente recibidos en dicho ejercicio, los servicios gestores de gasto seguirán el procedimiento previsto en los apartados siguientes.

2. Antes del 1 de febrero, los servicios gestores deberán introducir en el registro contable de facturas (RUF) la aplicación presupuestaria a la que deben imputar el gasto correspondiente a aquellas facturas ya conformadas y pendientes de aplicar al presupuesto que se refieran a gastos realizados o a bienes y servicios efectivamente recibidos en el ejercicio anterior.

3. Para aquellos gastos realizados o bienes y servicios efectivamente recibidos en el ejercicio anterior que no requieran de la presentación de factura, los servicios gestores comunicarán a la Intervención Delegada, antes del 1 de febrero del año siguiente, la relación de las obligaciones que a fin de ejercicio hayan quedado pendientes de aplicar al presupuesto, a fin de que se pueda efectuar su registro en la contabilidad económico patrimonial del ejercicio al que correspondan, como acreedores por operaciones pendientes de aplicar al presupuesto.

A estos efectos, los servicios gestores deberán identificar en dicha comunicación la naturaleza de la transacción realizada, indicando la aplicación presupuestaria en la que se debería haber imputado cada obligación. En caso de que los servicios gestores no tengan operaciones que comunicar a la Intervención Delegada, deberán informar por escrito dicha circunstancia a la misma.

Asimismo y respecto de los gastos a que se refiere el párrafo anterior, una vez realizado el cierre de tesorería mensual los servicios gestores deberán informar a la Intervención Delegada de las operaciones pendientes de aplicar a presupuesto a fin de cada mes.

Las comunicaciones a que se refiere el presente apartado se presentarán mediante certificado suscrito por la subsecretaria correspondiente u órgano equivalente.

Quinta. Implantación de un Sistema de información Económico-financiero de la Generalitat

1. La Generalitat dispondrá de un sistema de información económico-financiera, para el tratamiento e intercambio homogéneo de información en esta materia, que permita el cumplimiento de las obligaciones de información a les Corts y al Ministerio con competencias en materia de Hacienda, la obtención de las cuentas económicas del sector Administraciones Públicas de la Comunidad Valenciana y la consolidación presupuestaria y financiera.

2. El sistema de información **abarcará** el sector público de la Generalitat definido en el artículo 2.1 de la Ley 1/2015, de Hacienda y Subvenciones. Asimismo, incluirá la información económico-financiera de les Corts y las universidades públicas dependientes de la Generalitat y el resto de entes adscritos a éstas, así como todas las entidades que conforman el Sector Administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, según criterios del SEC (Sistema Europeo de Cuentas), que permitan el cálculo de la capacidad/necesidad de financiación en términos SEC.

La información de las entidades y organismos del sector público no integrados en el **sistema transaccional**, deberá remitirse mediante enlaces sindicados o a través de modelos normalizados o sistemas de carga masiva de datos habilitados al efecto, para su incorporación externa a la central de información.

3. La implantación y gestión de este sistema corresponderá a la conselleria con competencias en materia de Hacienda, **como** órgano competente en materia de **gestión económico-presupuestaria** y de la modernización de la Administración, seguridad de la información, planificación, coordinación, autorización y control de las tecnologías de la información.

Sexta. Desarrollo normativo del Decreto.

Se autoriza al conseller competente en materia de Hacienda a dictar las órdenes necesarias para el adecuado desarrollo del presente decreto, así como al Director General de Presupuestos para dictar en el ámbito de sus competencias las Instrucciones necesarias para el adecuado ejercicio y desarrollo del mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera. Queda derogada la Orden de 22 de marzo de 2005, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regula el procedimiento de gestión del presupuesto de la Generalitat Valenciana.

Segundo. En tanto en cuanto pudieran conservar alguna vigencia, se consideran definitivamente derogados el Decreto 1/1989 de 16 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se reglamenta el artículo 31.2 de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, así como el Decreto 29/1991, de 18 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se reconocen obligaciones debidamente adquiridas a efectos de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana.

Tercera. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGV.